

RESOLUCIÓN No. ARCOTEL-2022-0241
COORDINACIÓN GENERAL JURÍDICA
AGENCIA DE REGULACIÓN Y CONTROL DE LAS TELECOMUNICACIONES

MGS. ANDRÉS JÁCOME COBO
DIRECTOR EJECUTIVO - ARCOTEL

CONSIDERANDO:

- Que,** el artículo 226 de la Constitución de la República del Ecuador, dispone que: *“Las instituciones del Estado, sus organismos, dependencias, las servidoras o servidores públicos y las personas que actúen en virtud de una potestad estatal ejercerán solamente las competencias y facultades que les sean atribuidas en la Constitución y la ley (...).”*;
- Que,** el artículo 227 de la Constitución de la República del Ecuador, consagra que: *“La administración pública constituye un servicio a la colectividad que se rige por los principios de eficacia, eficiencia, calidad, jerarquía, desconcentración, descentralización, coordinación, participación, planificación, transparencia y evaluación.”*;
- Que,** el artículo 82 de la Constitución de la República del Ecuador, garantiza el derecho a la seguridad jurídica fundamentada en el respeto a la Constitución y en la existencia de normas jurídicas previas, claras, públicas y aplicadas por las autoridades competentes;
- Que,** el artículo 76 de la Constitución de la República del Ecuador, respecto de las garantías básicas del debido proceso determina que: *“En todo proceso en el que se determinen derechos y obligaciones de cualquier orden, se asegurará el derecho al debido proceso que incluirá entre otras las siguientes garantías básicas: 1. Corresponde a toda autoridad administrativa o judicial, garantizar el cumplimiento de las normas y los derechos de las partes (...).”*;
- Que,** el artículo 173 de la Constitución de la República del Ecuador, establece: *“Los actos administrativos de cualquier autoridad del Estado podrán ser impugnados tanto en la vía administrativa como ante los correspondientes órganos de la Función Judicial.”*;
- Que,** la sentencia No. 32-21-IN/21 de 11 de agosto de 2021 expedida por el Pleno de la Corte Constitucional del Ecuador señala: *“(…) todo órgano del poder público tiene, no solo el deber de ceñir sus actos a las competencias y procedimientos jurídicamente establecidos (legitimidad formal), sino también el deber de motivar dichos actos, es decir, de fundamentarlos racionalmente (legitimidad material)”*;
- Que,** la sentencia No. 1158-17-EP/21 de 20 de octubre de 2021 expedida por el Pleno de la Corte Constitucional del Ecuador establece varias pautas para examinar cargos de vulneración de la garantía de la motivación. Esas pautas incluyen un criterio rector, según el cual, toda argumentación jurídica debe

tener una estructura mínimamente completa (de conformidad con el Art. 76, número 7, letra I de la Constitución). Las pautas también incorporan una tipología de deficiencias motivacionales; es decir, de incumplimientos de dicho criterio rector: la inexistencia, la insuficiencia y la apariencia; esta última surge cuando la argumentación jurídica incurre en algún tipo de vicio motivacional, como son: la incoherencia, la inatinencia, la incongruencia y la incomprensibilidad;

- Que,** el artículo 5 del Código Orgánico Administrativo, dispone: *“Las administraciones públicas deben satisfacer oportuna y adecuadamente las necesidades y expectativas de las personas, con criterios de objetividad y eficiencia, en el uso de los recursos públicos.”;*
- Que,** el artículo 33 del Código Orgánico Administrativo, respecto del debido procedimiento administrativo, establece: *“Las personas tienen derecho a un procedimiento administrativo ajustado a las previsiones del ordenamiento jurídico”;*
- Que,** en el artículo 219 del Código Orgánico Administrativo *“Se prevén los siguientes recursos: apelación y extraordinario de revisión. Le corresponde el conocimiento y resolución de los recursos a la máxima autoridad administrativa de la administración pública en la que se haya expedido el acto impugnado y se interpone ante el mismo órgano que expidió el acto administrativo”.*
- Que,** el artículo 224 de la norma *ibídem*, acerca del Recurso de Apelación establece: *“El término para la interposición del recurso de apelación es de diez días contados a partir de la notificación del acto administrativo, objeto de la apelación.”.*
- Que,** el artículo 142 de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones, respecto de la creación y naturaleza de la ARCOTEL menciona: *“Créase la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones (ARCOTEL) como persona jurídica de derecho público, con autonomía administrativa, técnica, económica, financiera y patrimonio propio, adscrita al Ministerio rector de las Telecomunicaciones y de la Sociedad de la Información. La Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones es la entidad encargada de la administración, regulación y control de las telecomunicaciones y del espectro radioeléctrico y su gestión, así como de los aspectos técnicos de la gestión de medios de comunicación social que usen frecuencias del espectro radioeléctrico o que instalen y operen redes.”;*
- Que,** el artículo 147 de la norma *ibídem* sobre las competencias del Director Ejecutivo de la ARCOTEL, indica: *“La Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones será dirigida y administrada por la o el Director Ejecutivo, de libre nombramiento y remoción del Directorio. Con excepción de las competencias expresamente reservadas al Directorio, la o el Director Ejecutivo tiene plena competencia para expedir todos los actos necesarios para el logro de los objetivos de esta Ley y el cumplimiento de las funciones de administración, gestión, regulación y control de las telecomunicaciones y del espectro radioeléctrico, así como para regular y controlar los aspectos*

técnicos de la gestión de medios de comunicación social que usen frecuencias del espectro radioeléctrico o que instalen y operen redes, tales como los de audio y vídeo por suscripción (...)”;

Que, el artículo 148, números 1 y 16 de la norma *ibídem*, respecto de las atribuciones del Director Ejecutivo de la ARCOTEL indican: “*Corresponde a la Directora o Director Ejecutivo de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones: 1. Ejercer la dirección, administración y representación legal, judicial y extrajudicial de la Agencia. 16. Ejercer las demás competencias establecidas en esta Ley o en el ordenamiento jurídico no atribuidas al Directorio. (...)*”;

Que, la Dirección Ejecutiva de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones ARCOTEL, en ejercicio de la atribución establecida en el artículo 148, número 12 de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones, mediante Resolución No. ARCOTEL-2022-0115 de 05 de abril de 2022, delegó competencias, facultades, funciones, atribuciones y responsabilidades legales a las distintas unidades de la ARCOTEL, dentro de las cuales en su artículo 32 se establece para el Coordinador General Jurídico la siguiente: “*(...) b) Conocer y resolver los recursos y reclamos administrativos así como las solicitudes de revocatoria y de revisión de oficio planteados en contra de los actos administrativos emitidos por las unidades administrativas de la ARCOTEL, **con excepción** de los recursos administrativos señalados en el literal b), del artículo 17 del presente instrumento y de aquellas derivadas de actos administrativos referentes al **servicio móvil avanzado, al servicio de telefonía móvil, servicio de telefonía fija y a los medios de comunicación social de carácter nacional**; (...)*”. (Subrayado y negrita fuera del texto original)

Que, mediante Resolución No. 02-02-2021 de 28 de mayo de 2021, el Directorio de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones ARCOTEL, resolvió designar al Dr. Andrés Rodrigo Jácome Cobo, Director Ejecutivo de la ARCOTEL;

Que, mediante Acción de Personal No.144 de 28 de mayo de 2021, se designó al Dr. Andrés Rodrigo Jácome Cobo, Director Ejecutivo de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones;

Que, mediante acción de personal No. 400 de 11 de noviembre de 2021, se designó al Mgs. Juan Carlos Soria Cabrera como Coordinador General Jurídico de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones ARCOTEL;

Que, mediante acción de personal No. CADT-2022-0198 de 11 de abril de 2022, se nombró al Mgs. José Antonio Colorado Lovato Director de Impugnaciones de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones ARCOTEL;

Que, mediante trámite No. ARCOTEL-DEDA-2021-011619-E de fecha 20 de julio de 2021, el monseñor David Israel de la Torre Altamirano, en calidad de apoderado general de la Fundación Ecuatoriana Juan Pablo II, interpone un Recurso de Apelación en contra del Oficio No. ARCOTEL-CTHB-2021-1549-

OF de 06 de julio de 2021, en virtud de los artículos 220 y 224 del Código Orgánico Administrativo; y,

Que, en atención a lo solicitado por la Fundación Ecuatoriana Juan Pablo II se ha procedido admitir a trámite el recurso de apelación, bajo el siguiente procedimiento y análisis:

I. COMPETENCIA Y VALIDEZ PROCEDIMENTAL

I.I. COMPETENCIA.- El artículo 261, número 10 de la Constitución del Ecuador consagra: “(...) *El Estado central tendrá competencias exclusivas sobre: 10. El espectro radioeléctrico y el régimen general de comunicaciones y telecomunicaciones; puertos y aeropuertos.*” El artículo 313 de la norma *ibídem* establece: “*El Estado se reserva el derecho de administrar, regular, controlar y gestionar los sectores estratégicos, de conformidad con los principios de sostenibilidad ambiental, precaución, prevención y eficiencia. Los sectores estratégicos, de decisión y control exclusivo del Estado, son aquellos que por su trascendencia y magnitud tienen decisiva influencia económica, social, política o ambiental, y deberán orientarse al pleno desarrollo de los derechos y al interés social. Se consideran sectores estratégicos la energía en todas sus formas, las telecomunicaciones, los recursos naturales no renovables, el transporte y la refinación de hidrocarburos, la biodiversidad y el patrimonio genético, el espectro radioeléctrico, el agua, y los demás que determine la ley.*” El artículo 314 de la Constitución del Ecuador establece: “*El Estado será responsable de la provisión de los servicios públicos de agua potable y de riego, saneamiento, energía eléctrica, telecomunicaciones, vialidad, infraestructuras portuarias y aeroportuarias, y los demás que determine la ley. (...)*” (Negrita fuera del texto original). En concordancia con los artículos 65, 219 y 224 del Código Orgánico Administrativo; artículos 147 y 148, numerales 1 y 16 de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones; y, artículo 32 de la Resolución No. ARCOTEL-2022-0115 de 05 de abril de 2022; le corresponde al Coordinador General Jurídico delegado del Director Ejecutivo máxima autoridad de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones, efectuar el recurso de apelación de actos administrativos; por consiguiente, mediante Acción de Personal No. 400 de 11 de noviembre de 2021, se nombra al señor Mgs. Juan Carlos Soria Cabrera como Coordinador General Jurídico de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones, siendo competente para conocer y resolver el presente Recurso interpuesto por la Fundación Ecuatoriana Juan Pablo II.

I.II. VALIDEZ PROCEDIMENTAL.- El presente Recurso de Apelación, fue sustanciado de conformidad con las disposiciones del Código Orgánico Administrativo, Ley Orgánica de Telecomunicaciones y su Reglamento; y, no se han omitido solemnidades sustanciales que incidan en su decisión, se ha garantizado el derecho al debido proceso del administrado desde la dimensión constitucional y legal, así como el derecho a la defensa en todas las etapas del procedimiento, se ha observado el deber que posee la Administración Pública de motivar sus decisiones, por lo que expresamente se declara su validez procedimental.

II. ANTECEDENTES Y ANÁLISIS JURÍDICO

II. I. ANTECEDENTES

- 2.1. A fojas 1 a 20 del expediente administrativo consta que el recurrente el monseñor David Israel de la Torre Altamirano, en calidad de apoderado general de la Fundación Ecuatoriana Juan Pablo II, mediante escrito ingresado en esta entidad con trámite No. ARCOTEL-DEDA-2021-011619-E de 20 de julio de 2021, interpone un Recurso de Apelación en contra del oficio No. ARCOTEL-CTHB-2021-1549-OF de 06 de julio de 2021.
- 2.2. A fojas 21 a 24 del expediente, la Dirección de Impugnaciones mediante providencia No. ARCOTEL-CJDI-2021-00586 de 16 de junio de 2021 notificada con oficio No. ARCOTEL-DEDA-2021-1805-OF, se solicitó la subsanación del recurso de apelación conformidad con los artículos 220 y 221 del Código Orgánico Administrativo.
- 2.3. A fojas 25 a 34 del expediente, el Monseñor David Israel de la Torre Altamirano, mediante trámite ingresado con documento No. ARCOTEL-DEDA-2021-013550-E de 24 de agosto de 2021, presenta la subsanación del recurso de apelación interpuesto por la Fundación Ecuatoriana Juan Pablo II.
- 2.4. A fojas 35 a 39 del expediente, la Dirección de Impugnaciones mediante providencia No. ARCOTEL-CJDI-2021-00622 de 21 de septiembre de 2021, notificada con oficio No. ARCOTEL-DEDA-2021-1921-OF, se admitió a trámite del recurso de apelación conformidad con los artículos 220 y 224 del Código Orgánico Administrativo; aperturando el periodo de prueba por el término de treinta días, contados a partir del día hábil siguiente a la fecha de notificación de la providencia, el recurrente anuncia como prueba el oficio No. ARCOTEL-CTHB-2021-1549-OF de 06 de julio de 2021.
- 2.5. A foja 42 del expediente, el memorando No. ARCOTEL-DEDA-2021-4044-M de 04 de octubre de 2021, de la Unidad de Documentación y Archivo de ARCOTEL, remite copias certificadas de los documentos requeridos en la providencia No. ARCOTEL-CJDI-2021-00622 de fecha 21 de septiembre de 2021.
- 2.6. A fojas 43 y 52 del expediente, la Dirección de Impugnaciones, mediante providencia No. ARCOTEL-CJDI-2021-00712 de 09 de diciembre de 2021 y ARCOTEL-CJDI-2022-00008 de 10 de enero de 2022, notificada el 10 de diciembre de 2021 y 11 de enero de 2022 mediante oficios No. ARCOTEL-DEDA-2021-2295-OF y ARCOTEL-DEDA-2022-0038-OF de 11 de enero de 2022, en el cual se dispone la ampliación extraordinaria del plazo para resolver de conformidad a lo establecido en el artículo 204 del Código Orgánico Administrativo.
- 2.7. A fojas 53 a 57 del expediente, la Dirección de Impugnaciones, mediante providencia No. ARCOTEL-CJDI-2022-0045 de 11 de febrero de 2022, notificada mediante oficio No. ARCOTEL-DEDA-2022-0170-OF de 11 de febrero de 2022, se dispone la suspensión del plazo para resolver de conformidad al artículo 162 numeral 2 del Código Orgánico Administrativo.

- 2.8. A fojas 61 a 65 del expediente, la Dirección de Impugnaciones, mediante providencia No. ARCOTEL-CJDI-2022-000082 de 08 de febrero de 2022, notificada mediante oficio No. ARCOTEL-DEDA-2022-0242-OF de 08 de marzo de 2022, se corre traslado para la contradicción de los memorandos No. ARCOTEL-CTDE-2022-0275-M de 23 de febrero de 2022 y No. ARCOTEL-CTRP-2022-0654-M de 07 de marzo de 2022, de conformidad al Art. 196 del Código Orgánico Administrativo.
- 2.9. A fojas 67 y 78 del expediente, la Dirección de Impugnaciones mediante providencias No. ARCOTEL-CJDI-2022-0155 de 11 de mayo de 2022 y ARCOTEL-CJDI-2022-0163 de 24 mayo de 2022, se dispone la suspensión del plazo para resolver de conformidad al artículo 162 numeral 1 del Código Orgánico Administrativo en concordancia con el artículo 196 ibídem, se corre traslado del memorando No. ARCOTEL-CTRP-2022-1393-M de 09 de mayo de 2022 y ARCOTEL-CTRP-2022-1516-M de 18 de mayo de 2022, respectivamente, a fin de que el administrado se pronuncie sobre los memorandos emitidos por la Unidad de Registro Público de ARCOTEL.

III. ANÁLISIS JURÍDICO. - En virtud de lo solicitado y de conformidad con el ordenamiento jurídico, la Dirección de Impugnaciones de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones, mediante providencia No. ARCOTEL-CJDI-2021-00622 de 21 de septiembre de 2021, dio inicio a la sustanciación del recurso de apelación conformidad con lo dispuesto en los artículos 219, 220 y 224 del Código Orgánico Administrativo. En tal virtud, siendo el momento procedimental oportuno, se proceden a analizar los siguientes hechos:

EL ACTO ADMINISTRATIVO IMPUGNADO ES EL OFICIO No. ARCOTEL-CTHB-2021-1549-OF DE 06 DE JULIO DE 2021, EL CUAL, SEÑALA:

La Coordinación Técnica de Títulos Habilitantes, mediante Oficio No. ARCOTEL-CTHB-2021-1549-OF de 06 de julio de 2021, se resolvió lo siguiente:

“(...) Sobre la base de lo expuesto, en ejercicio de las atribuciones, responsabilidades y delegación de la Dirección Ejecución de esta Agencia, comunico que se da por terminado el contrato de frecuencia repetidora (88.9 MHz), suscrito el 14/08/1996, vigente hasta el 21/12/2013, correspondiente a la FUNDACIÓN ECUATORIANA JUAN PABLO II.

Por lo tanto, se dispone a la ex - concesionaria descrita en el párrafo anterior, dejar de operar y transmitir programación regular, a partir de la notificación del presente oficio, caso contrario esta Agencia actuará conforme el ordenamiento jurídico vigente. Además, (...) sin perjuicio de las responsabilidades que tuviere por la prestación del servicio. (...)”.

En cuanto a los argumentos señalados por el Monseñor David Israel de la Torre Altamirano, en calidad de Apoderado de la Fundación Ecuatoriana Juan Pablo II, en contra del oficio No. ARCOTEL-CTHB-2021-1549-OF de 06 de julio de 2021; señala:

“2.1. Con oficio No. ARCOTEL-CTHB-2021-1549-OF de 06 de julio de 2021, el Mgs. Andrés Roberto Rojas Araujo, Coordinador Técnico de Títulos Habilitantes (E)

comunicó a la Fundación Ecuatoriana Juan Pablo II (Radio Católica Nacional) que se da por terminado el contrato de la frecuencia repetidora (88.9 MHz) suscrito el 14 de agosto de 1996, vigente hasta el 21 de diciembre de 2013, correspondiente a mi representada. Por lo tanto, dispuso, dejar de operar y transmitir programación regular, a partir de la notificación del mencionado oficio, caso contrario la Agencia actuará conforme el ordenamiento jurídico vigente.”.

(...)

Con los antecedentes expuestos, y en base de la normativa referida, apelo ante a (sic) su autoridad para que se revoque y se declare nulo lo contenido en el oficio No. ARCOTEL-CTHB-2021-1549-OF de 06 de julio de 2021, emitido por el Coordinador Técnico de Títulos Habilitantes (E), en razón de que dicho acto administrativo vulnera el derecho al debido proceso en la garantía de la motivación con la que debe emitirse un acto administrativo al encontrarse sustentada en razonamientos y conclusiones que pueden conducir a equívocos, acarreado por tanto la nulidad del acto administrativo impugnado de conformidad con el artículo 76, numeral 1, literal l) de la Constitución y el artículo 105 numeral 1 del Código Orgánico Administrativo; en tanto que la Radio Católica Nacional ha operado en las áreas de Pedro Carbo y Jipijapa en cumplimiento de los parámetros técnicos y legales pertinentes. (...)

ANALISIS

El artículo 226 de la Constitución de la República del Ecuador, señala que las instituciones públicas se encuentran sometidas a la Norma Suprema y a la Ley, los servidores y servidoras e incluso las personas deben actuar en virtud de la potestad estatal, todas y cada una de sus acciones o decisiones deben producirse en el marco de lo prescrito en el ordenamiento jurídico.

El artículo 425 de la Carta Magna establece el orden jerárquico de aplicación de las normas, en concordancia con lo dispuesto en el artículo 14 del Código Orgánico Administrativo, referente al principio de juridicidad el cual prevé que la actuación de la administración pública debe estar sometida a la Constitución, a los instrumentos internacionales, a la ley, a los principios jurídicos, a la jurisprudencia aplicable. Por tanto, los funcionarios de la institución en cumplimiento del principio de legalidad, no pueden ni deben ejecutar acciones que vayan más allá del contexto legal, esto es, no deben realizar interpretaciones extensivas en el cumplimiento de sus funciones.

La norma suprema en el artículo 83 señala los deberes y responsabilidades de las ecuatorianas y los ecuatorianos, en cuyo numeral 1 dispone que se debe acatar y cumplir la Constitución, la ley y las decisiones legítimas de autoridad competente.

La Constitución de la República del Ecuador en los artículos 261 y 313, dispone que el Estado central tendrá competencias exclusivas y el derecho de administrar, regular, controlar y gestionar los sectores estratégicos, entre los cuales se encuentra el espectro radioeléctrico y el régimen general de comunicaciones y telecomunicaciones. La Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones, es la entidad competente encargada de la administración, regulación y control de las telecomunicaciones y del espectro radioeléctrico y su gestión en todo el territorio nacional, según lo señalado en el artículo 142 de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones.

Mediante tramite No. ARCOTEL-PAF-2020-31 de fecha 22 de junio de 2020, la Fundación Ecuatoriana Juan Pablo II, ingresó la documentación para participar en la plataforma PAF de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones cuyos aspectos más relevantes se detallan a continuación:

Nro. Solicitud /Trámite	Solicitante (Persona Natural/ Razón Social/ Denominación Objetiva)	Tipo de medio de comunicación (privado o comunitario)	Tipo de estación (Matriz o Repetidora)	Frecuencia o Canal sugerido	Área involucrada de asignación código AOZ
			REPETIDORA	104.7	FJ001-1
			REPETIDORA	88.9	FM001-3
			REPETIDORA	88.9	FM001-8
			REPETIDORA	88.9	FM001-1
			REPETIDORA	101.7	FK-001-1
ARCOTEL-PAF-2020-31	FUNDACIÓN ECUATORIANA JUAN PABLO II	COMUNITARIO	REPETIDORA	99.9	FO001-1
			REPETIDORA	99.9	FO001-2
			REPETIDORA	98.9	FT001-1
			REPETIDORA	96.7	FE001-1
			REPETIDORA	88.9	FM001-6
			MATRIZ	94.1	FP001-1

Mediante memorando No. ARCOTEL-CTRP-2021-1839-M de 02 de julio de 2021 la Unidad Técnica de Registro Público señala que la Fundación Ecuatoriana Juan Pablo II era poseedora de la frecuencia 88.9 cuya área de operación es el cantón Pedro Carbo de la provincia del Guayas y el cantón Jipijapa de la provincia de Manabí, de acuerdo el siguiente detalle:

NOMBRE ESTACIÓN	TIPO	TIPO DE MEDIO	FRECUENCIA	AREA COBERTURA/ÁREA SERVIDA	SUSCRIPCIÓN	VIGENTE	ESTADO
(...)CATOLICA NACIONAL FM	(...) R	(...) Pública	(...) 88.9	(...) PEDRO CARBO-JIPIJAPA	(...) 14/8/1996	(...) 21/12/2013	(...) Activo

Sin perjuicio de lo mencionado anteriormente es importante señalar que de conformidad con el memorando No. ARCOTEL-CTRP-2021-1839-M de 02 de julio de 2021 emitido por la Unidad Técnica de Registro Público señala que la Fundación Ecuatoriana Juan Pablo II era concesionario de la frecuencia repetidora 88.9 MHz cuya área de operación se encuentra en el cantón Pedro Carbo y Jipijapa, el contrato de concesión de la frecuencia en mención se suscribió el 14 de agosto de 1996 y se encontraba vigente hasta el 21 de diciembre de 2013, no obstante el contrato se encontraba prorrogado de conformidad con lo establecido en la Disposición

Transitoria Cuarta establecida en la Reforma y Codificación al Reglamento para Otorgar Títulos Habilitantes para Servicios del Régimen General de Telecomunicaciones y Frecuencias del Espectro Radioeléctrico, que señala:

“DISPOSICIÓN TRANSITORIA:

(...)

Cuarta.- *Las estaciones de radiodifusión sonora, televisión abierta cuyos títulos habilitantes vencieron antes y a partir de la vigencia de la Ley Orgánica, continuarán operando hasta la Dirección Ejecutiva de la ARCOTEL con sujeción a lo dispuesto en la Ley Orgánica Reformatoria a la Ley Orgánica Comunicación, su reglamento general de aplicación y políticas emitidas por el Ministerio de Telecomunicaciones y de la Sociedad de la Información, resuelva lo pertinente, en función de los procesos públicos correspondientes que convoque y se ejecuten (...)* (Lo subrayado me pertenece)

La Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones con fecha 15 de mayo de 2020 convocó a las personas naturales y jurídicas a participar en el PROCESO PÚBLICO COMPETITIVO PARA LA ADJUDICACIÓN DE FRECUENCIAS DEL ESPECTRO RADIOELÉCTRICO PARA LA OPERACIÓN DE MEDIOS DE COMUNICACIÓN SOCIAL PRIVADOS Y COMUNITARIOS DE LOS SERVICIOS DE RADIODIFUSIÓN SONORA DE SEÑAL ABIERTA EN FRECUENCIA MODULADA ANALÓGICA, EXCEPTO ESTABCIONES DE BAJA POTENCIA.

Dentro del ANEXO 1 “Lista de Frecuencias Disponibles para el PPC” se encontraba disponible la frecuencia 88.9 MHz en el área de operación FG001-1 ubicada en la provincia de Guayas y los cantones Daule, Durán, Milagro, Naranjito, Pedro Carbo, Samborondon, Salitre, San Jacinto de Yaguachi, Simón Bolívar, Coronel Marcelino Maridueña, Lomas de Sargentillo, Nobol, General Antonio Elizalde, Isidro Ayora, Cumanda excepto la parroquia Tenguel, como se establece a continuación:

RADIODIFUSIÓN SONORA EN FRECUENCIA MODULADA		
AOI	FG001	
Provincia del Guayas, excepto los cantones Naranjal, El Triunfo, El Empalme, Balzar, Colimes, Palestina, Santa Lucía, Alfredo Baquerizo Moreno, Balao, y la parroquia Tenguel del cantón Guayaquil, incluye el cantón Cumandá de la provincia de Chimborazo.		
AOZ	FRECUENCIAS PARA MEDIOS DE COMUNICACIÓN COMUNITARIOS	FRECUENCIAS PARA MEDIOS DE COMUNICACIÓN PRIVADOS
FG001-1	93.3 97.3	88.1 88.5 88.9 89.1 90.5 90.9 91.3 91.7 92.5 92.9 93.7 94.1 94.5 94.9 95.3 95.7 96.1 96.5 96.9 98.5 99.7 100.1 100.5 103.3 103.7 104.1 104.5 104.9 105.7 106.5 106.9 107.7
GUAYAQUIL (excepto la parroquia Tenguel), DAULE, DURÁN, MILAGRO, NARANJITO, PEDRO CARBO, SAMBORONDÓN, SALITRE, SAN JACINTO DE YAGUACHI, SIMÓN BOLÍVAR, CORONEL MARCELINO MARIDUEÑA, LOMAS DE SARGENTILLO, NOBOL, GENERAL ANTONIO ELIZALDE, ISIDRO AYORA, CUMANDÁ		

La Fundación Ecuatoriana Juan Pablo II, fue concesionaria del título habilitante de la frecuencia 88.9 que servía a la población del cantón Pedro Carbo provincia del Guayas suscrito el 14 de agosto de 1996 cuya vigente fue hasta el 21 de diciembre de 2013 y considerando que el contrato de concesión se encontraba prorrogado de conformidad con la Disposición Transitoria Cuarta establecida en la Reforma y Codificación al Reglamento para Otorgar Títulos Habilitantes para Servicios del Régimen General de Telecomunicaciones y Frecuencias del Espectro Radioeléctrico.

Por lo mencionado, una vez que la Administración de Telecomunicaciones resolvió adjudicar la frecuencia 88.9, de conformidad a lo dispuesto en la Resolución No. ARCOTEL-2020-0674 de 22 de diciembre de 2020; por lo que, la Fundación Ecuatoriana Juan Pablo II, debería dejar de operar y de emitir señal conforme lo establece el oficio No. ARCOTEL-CTHB-2021-1549-OF de 06 de julio de 2021, emitido por la Coordinación Técnica de Títulos Habilitantes, por cuanto ya existe un nuevo concesionario en la frecuencia **88.9** en el área de operación FG001-1 se encuentra ubicada en la provincia de Guayas cantón Pedro Carbo.

Es importante considerar que mediante memorando No. ARCOTEL-CTRP-2022-1516-M de 18 de mayo de 2022, la Unidad de Registro Público de ARCOTEL, realiza el siguiente detalle:

“(…)

Anterior concesionario de la "**frecuencia 88.9**" conforme al siguiente detalle:

DATOS ADMINISTRATIVOS:

CÓDIGO: 1701638

RAZÓN SOCIAL: FUNDACION ECUATORIANA JUAN PABLO II

RUC: 1790541932001

DATOS DEL TITULO HABILITANTE: CATOLICA NACIONAL FM

TOMO-FOJA	CONTRATO DE	SERVICIO	FECHA SUSCRIPCIÓN	FECHA DE VIGENCIA	ESTADO
-	AUTORIZACION DE UN SISTEMA DE RADIODIFUSION SONORA DE CARACTER PUBLICO OFICIAL	RADIODIFUSION SONORA FM	16/03/1982	21/12/2013	VENCIDO

ESTACIONES ASOCIADAS AL TITULO HABILITANTE								
NOMBRE ESTACION	ESTACION	TIPO	TIPO DE MEDIO	FREC.	AREA COBERTURA/AREA SERVIDA	REGISTRO	VIGENCIA	ESTADO
CATOLICA NACIONAL FM	T-R-6-CATOLICA NACIONAL FM	R	Pública	88.9	PEDRO CARBO-JIPUAPA	16/03/1982	21/12/2013	Cancelado

Acto administrativo con Oficio Nro. ARCOTEL-CTHB-2021-1549-OF de 06 de julio de 2021, Finalización de prórroga del contrato de concesión de la frecuencia 88.9 MHz (repetidora).(anexo)

Además, la Unidad de Registro Público, en el indicado No. ARCOTEL-CTRP-2022-1516-M de 18 de mayo de 2022, señala:

“...Con memorando Nro. ARCOTEL-PPC-2022-0261-M de 17 de mayo de 2022, el Director Proceso Público Competitivo indica lo siguiente: (...)

“(…)

En este contexto, en el registro de la Base de Datos del PPC 2020 se tiene la siguiente información:

Por la frecuencia 88.9 en la AOZ FM001-8, postuló únicamente FUNDACION ECUATORIANA JUAN PABLO II por un medio de comunicación comunitario, quien fue descalificado con Resolución ARCOTEL-2021-297 de 10 de febrero de 2021. (...)

En cuanto a la falta de motivación sobre el acto administrativo el artículo 98 del Código Orgánico Administrativo señala:

*“Art. 98.- **Acto administrativo.** Acto administrativo es la declaración unilateral de voluntad, efectuada en ejercicio de la función administrativa que produce efectos jurídicos individuales o generales, siempre que se agote con su cumplimiento y de forma directa. Se expedirá por cualquier medio documental, físico o digital y quedará constancia en el expediente administrativo.”*

Los requisitos de validez del acto administrativo están determinados en el artículo 99 ibídem, que son:

1. Competencia
2. Objeto
3. Voluntad
4. Procedimiento
5. Motivación

En este punto es preciso referirnos al principio constitucional de la motivación, y la Tercera Sala del Ex Tribunal Constitucional en Resolución 055-99-RA-III.S. Número 55. Caso 14, de 13 de abril de 1999, señaló:

*“**OCTAVO.** -... la doctrina jurídica, estima que el acto administrativo debe ser motivado, y por tanto ha de contener los fundamentos de hecho y de derecho, que de una manera verdadera y real conduzcan a conocer el porqué del acto”.*

De igual manera el Código Orgánico Administrativo en su artículo 100 prevé la motivación del acto administrativo:

*“Art. 100.- **Motivación del acto administrativo.** En la motivación del acto administrativo se observará:*

- 1. El señalamiento de la norma jurídica o principios jurídicos aplicables y fa determinación de su alcance.*
- 2. La calificación de los hechos relevantes para la adopción de la decisión, sobre la base de la evidencia que conste en el expediente administrativo.*
- 3. La explicación de la pertinencia del régimen jurídico invocado en relación con los hechos determinados.*

Se puede hacer remisión a otros documentos, siempre que la referencia se incorpore al texto del acto administrativo y conste en el expediente al que haya tenido acceso fa persona interesada.

Si la decisión que contiene el acto administrativo no se deriva del procedimiento o no se desprende lógicamente de los fundamentos expuestos, se entenderá que no ha sido motivado.”

El oficio impugnado No. ARCOTEL-CTHB-2021-1549-OF de 06 de julio de 2021, emitido por la Coordinación Técnica de Títulos Habilitantes, encargado, se encuentra debidamente motivado, ya que existe el hecho fáctico constituido en que la Fundación Ecuatoriana Juan Pablo II, debe dejar de operar la frecuencia 88.9 que sirve a la población de Pedro Carbo provincia de Guayas, por cuanto existe un ganador en la frecuencia antes mencionada.

A esto se suma que el título habilitante otorgado a favor de la Fundación Ecuatoriana Juan Pablo II el 14 de agosto de 1996, se encontraba vigente hasta el 21 de diciembre de 2013, por tanto la vigencia del contrato había vencido y de conformidad al artículo 112 numeral 1 de la Ley Orgánica de Comunicación es una causal para que la Administración de Telecomunicaciones haya determinado dar por terminado el título habilitante, adicionalmente la Disposición Transitoria Cuarta de la Reforma y Codificación al Reglamento para Otorgar Títulos Habilitantes para Servicios del Régimen General de Telecomunicaciones y Frecuencias del Espectro Radioeléctrico, establece que títulos habilitantes vencieron antes y a partir de la vigencia de la Ley Orgánica de Comunicación, continuarán operando hasta la Dirección Ejecutiva de la ARCOTEL, resuelva lo pertinente, en función de los procesos públicos correspondientes que convoque y se ejecuten.

En el presenta caso, el recurrente argumenta que el Oficio No. ARCOTEL-CTHB-2021-1549-OF de 06 de julio de 2021, emitido por la Coordinación Técnica de Títulos Habilitantes (E), se debería declarar la nulidad de conformidad a lo establecido en el numeral 1 del artículo 105 del Código Orgánico Administrativo establece:

***“Art. 105.- Causales de nulidad del acto administrativo. Es nulo el acto administrativo que:
1. Sea contrario a la Constitución y a la ley. (...).”***

Sin embargo, el acto impugnado contenido en el Oficio No. ARCOTEL-CTHB-2021-1549-OF de 06 de julio de 2021, emitido por la Coordinación Técnica de Títulos Habilitantes (E), no es contrario a la Constitución y a la Ley, considerando lo dispuesto en el artículo 313 de la Carta Magna que dispone:

***“Art. 313.- El Estado se reserva el derecho de administrar, regular, controlar y gestionar los sectores estratégicos, de conformidad con los principios de sostenibilidad ambiental, precaución, prevención y eficiencia.
Los sectores estratégicos, de decisión y control exclusivo del Estado, son aquellos que por su trascendencia y magnitud tienen decisiva influencia económica, social, política o ambiental, y deberán orientarse al pleno desarrollo de los derechos y al interés social.
Se consideran sectores estratégicos la energía en todas sus formas, las telecomunicaciones, los recursos naturales no renovables, el transporte y la refinación de hidrocarburos, la biodiversidad y el patrimonio genético, el espectro radioeléctrico, el agua, y los demás que determine la ley.”*** (Lo subrayado me corresponde)

En importante considerar que la aplicación y vigencia de la legislación se debe cumplir en estricto respeto de lo señalado por la Constitución de la República, en su artículo 82, que determina que el derecho a la seguridad jurídica se fundamenta en el respeto a la Constitución y la existencia de normas jurídicas previstas, claras,

públicas y aplicadas por las autoridades competentes; lo cual en concordancia con el principio de juridicidad establecido en el artículo 14 del Código Orgánico Administrativo, obliga que la actuación administrativa se someta a la Constitución, a los instrumentos internacionales de derechos humanos, a la ley, a los principios y a la jurisprudencia aplicable.

El referido informe jurídico elaborado por la Dirección de Impugnaciones de ARCOTEL, signado con el número ARCOTEL-CJDI-2022-0053 de 26 de julio de 2022, en su parte final establece las conclusiones y recomendaciones, cuyo tenor literal se transcribe:

“IV. CONCLUSIONES

De conformidad a los antecedentes, fundamentos jurídicos; y, análisis precedente se concluye que,

- 1. El Oficio No. ARCOTEL-CTHB-2021-1549-OF de 06 de julio de 2021 emitido por la Coordinación Técnica de Títulos Habilitantes, fue emitido bajo los preceptos normativos vigentes y cumpliendo el debido proceso dentro de la normativa vigente.*
- 2. La Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones, ha dispuesto de conformidad a lo establecido en el artículo 112 numeral 1 de la Ley Orgánica de Comunicación que deje de operar la frecuencia 88.9 de la estación de radiodifusión sonora denominada “RADIO CATOLICA NACIONAL” que se encontraba concesionada a la FUNDACIÓN ECUATORIANA JUAN PABLO II, que servía a la población de Pedro Carbo provincia de Guayas y al cantón Jipijapa en la provincia de Manabí; por cuanto el título habilitante se encontraba vigente hasta el 21 de diciembre de 2013, en concordancia con lo establecido en la Disposición Transitoria Cuarta de la Reforma y Codificación al Reglamento para Otorgar Títulos Habilitantes para Servicios del Régimen General de Telecomunicaciones y Frecuencias del Espectro Radioeléctrico que establece que títulos habilitantes que vencieron antes y a partir de la vigencia de la Ley Orgánica de Comunicación, continuarán operando hasta la Dirección Ejecutiva de la ARCOTEL, resuelva lo pertinente.*

*En el presente caso la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones resolvió adjudicar la frecuencia **88.9** a otra compañía participante toda vez que su postulación resultó ganadora dentro del proceso público competitivo para el servicio de radiodifusión sonora de señal abierta en frecuencia modulada analógica, excepto estaciones de baja potencia, para la operación de medios de comunicación social privados y comunitarios.*

- 3. La Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones, debería ratificar lo dispuesto en el oficio No. ARCOTEL-CTHB-2021-1549-OF de 06 de julio de 2021 en cuanto al cese de operaciones de la frecuencia 88.9 de la estación “RADIO CATOLICA NACIONAL” que se encontraba concesionada a la FUNDACIÓN ECUATORIANA JUAN PABLO II.*

V. RECOMENDACIÓN

Con base en los antecedentes, fundamentos jurídicos y análisis precedente, se recomienda al Director Ejecutivo de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones de ARCOTEL, NEGAR y ARCHIVAR el presente recurso de apelación en contra del oficio No. ARCOTEL-CTHB-2021-1549-OF de 06 de julio de 2021, emitido por la Coordinación Técnica de Títulos Habilitantes de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones ARCOTEL.

Por las consideraciones expuestas, al amparo de lo previsto en los artículos 226 de la Constitución de la República del Ecuador; 147, 148, numeral 1 y 8 de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones; y, Resolución No. 02-02-2021 de 28 de mayo de 2021, emitida por el Directorio de la ARCOTEL; el suscrito Director Ejecutivo, máxima autoridad de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones, ARCOTEL

RESUELVE:

Artículo 1.- AVOCAR conocimiento del recurso de apelación signado con el trámite No. ARCOTEL-DEDA-2021-011619-E de 20 de julio de 2021, interpuesto por la Fundación Ecuatoriana Juan Pablo II, en base a la Acción de Personal No. 144 de 28 de mayo de 2021.

Artículo 2.- ACOGER el Informe Jurídico No. ARCOTEL-CJDI-2022-0053 de 26 de julio de 2022, emitido por la Dirección de Impugnaciones de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones.

Artículo 3.- NEGAR el Recurso de Apelación interpuesto por el monseñor David Israel de la Torre Altamirano, en calidad de apoderado general de la Fundación Ecuatoriana Juan Pablo II, con trámite ingresado No. ARCOTEL-DEDA-2021-011619-E de 20 de julio de 2021, por cuanto con oficio No. ARCOTEL-CTHB-2021-1549-OF de 06 de julio de 2021, la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones, ha dispuesto de conformidad a lo establecido en el artículo 112 numeral 1 de la Ley Orgánica de Comunicación que deje de operar la frecuencia 88.9 de la estación de radiodifusión sonora denominada "RADIO CATOLICA NACIONAL" que se encontraba concesionada a la FUNDACIÓN ECUATORIANA JUAN PABLO II, que servía a la población de Pedro Carbo provincia de Guayas y al cantón Jipijapa en la provincia de Manabí; toda vez que el título habilitante se encontraba vigente hasta el 21 de diciembre de 2013 de conformidad a lo señalado en el memorando No. ARCOTEL-CTRP-2021-1839-M de 02 de julio de 2021 emitido por la Unidad Técnica de Registro Público, lo enunciado guarda concordancia con lo establecido en la Disposición Transitoria Cuarta de la Reforma y Codificación al Reglamento para Otorgar Títulos Habilitantes para Servicios del Régimen General de Telecomunicaciones y Frecuencias del Espectro Radioeléctrico, que establece que los títulos habilitantes que vencieron antes y a partir de la vigencia de la Ley Orgánica de Comunicación, continuarán operando hasta la Dirección Ejecutiva de la ARCOTEL, resuelva lo pertinente. En el presente caso la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones, resolvió adjudicar la frecuencia **88.9** a otra compañía participante toda vez que su postulación resultó ganadora dentro del proceso público competitivo.

Artículo 4.- RATIFICAR el contenido del oficio No. ARCOTEL-CTHB-2021-1549-OF de 06 de julio de 2021.

Artículo 5.- DISPONER el archivo del trámite No. ARCOTEL-DEDA-2021-011619-E de 20 de julio de 2021, en contra del oficio No. ARCOTEL-CTHB-2021-1549-OF de 06 de julio de 2021

Artículo 6.- INFORMAR al monseñor David Israel de la Torre Altamirano, en calidad de apoderado general de la Fundación Ecuatoriana Juan Pablo II, que conforme a lo dispuesto en el artículo 219 del Código Orgánico Administrativo, tiene derecho a impugnar la presente Resolución ante el Órgano competente.

Artículo 7.- NOTIFICAR con el contenido de este acto administrativo monseñor David Israel de la Torre Altamirano, en calidad de apoderado general de la Fundación Ecuatoriana Juan Pablo II, en la dirección domiciliaria resolución en la ciudad de Quito en la Av. América N24-36 y Alonso de Mercadillo, de esta ciudad de Quito, provincia del Pichincha y al correo electrónico: juridico@conferenciaepiscopal.ec, direcciones señalada por la parte recurrente en el escrito de interposición del recurso de apelación para recibir notificaciones, a través de la Unidad de Gestión Documental y Archivo de la ARCOTEL.

Artículo 8.- INFORMAR por medio de la Unidad de Gestión Documental y Archivo de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones a la Coordinación General Jurídica; Coordinación General Administrativa Financiera, Coordinación Técnica de Títulos Habilitantes, Coordinación Técnica de Control; Dirección de Impugnaciones de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones, ARCOTEL, para los fines pertinentes. **Notifíquese y Cúmplase.**

Dada y firmada en el Distrito Metropolitano de Quito, 26 de julio de 2022.

Mgs. Andrés Jácome Cobo
DIRECTOR EJECUTIVO
AGENCIA DE REGULACIÓN Y CONTROL DE LAS TELECOMUNICACIONES
ARCOTEL

ELABORADO POR	REVISADO POR	APROBADO POR
Ab. Mayra Paola Cabrera B. SERVIDOR PÚBLICO	Mgs. José Antonio Colorado Lovato DIRECTOR DE IMPUGNACIONES	Dr. Juan Carlos Soria C. COORDINADOR GENERAL JURÍDICO